



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

AP3414-2026

Radicación n°. 72856

Acta No. 162

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte se pronuncia sobre el recurso de queja instaurado por el defensor del postulado **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO**, contra la decisión del 29 de abril de 2026, en virtud de la cual una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en Función de Control de Garantías, negó la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión, mediante la cual no accedió a la sustitución de unas medidas de aseguramiento.

II. ANTECEDENTES

2.1. Según se extrae de la actuación, el 26 de agosto de 2020, una Magistrada de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sustituyó las cinco medidas de aseguramiento impuestas los días «10 de septiembre de 2019, 26 de julio de 2018, 27 de marzo de 2017, 15 de septiembre de 2015 y 6 de mayo de 2015» a **ALCOSER FRANCO** por una no privativa de la libertad, respecto de hechos que no fueron considerados en un fallo del 19 de diciembre de 2018.

2.2. El 28 de marzo de 2023, la Fiscalía solicitó revocar la anterior decisión, porque **DARWIN ALCOSER** incumplió sus compromisos. En tal fecha, una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá accedió al pedido del ente acusador.

2.3. Contra la anterior decisión, la defensa del postulado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corte en auto CSJ AP3411, 28 may. 2025, rad. 63530. Allí, se confirmó la determinación del *a quo*.

2.4. El 20 de marzo de 2026, el defensor de **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO** radicó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento.

2.5. El 25 de marzo siguiente, el asunto le fue repartido a una Magistrada de la referida corporación. La funcionaria, en ejercicio de la función de control de garantías, mediante auto del día 27 del mismo mes y año, convocó audiencia para el día 29 de abril de 2026.

2.6. En la mencionada fecha, el abogado de **DARWIN ALCOSER** presentó formalmente el pedido de sustitución de las prenombradas cinco (5) medidas de aseguramiento impuestas a su representado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Sobre el particular, el profesional del derecho argumentó que se cumplieran los presupuestos del art. 18 A de la Ley 975 de 2005, pues su defendido tuvo buena conducta durante el tiempo privado de la libertad y participó en actividades de resocialización; acudió en una versión libre para pronunciarse sobre el conocimiento y entrega de bienes; contribuyó con aportar a la verdad; y, *no ha cometido delitos con posterioridad a la desmovilización*.

Con relación a este último requisito, reconoció que en el sistema SPOA existen registros de actuaciones contra **DARWIN ALCOSER**, las cuales son posteriores a su sometimiento a la justicia transicional.

Prestó especial énfasis en los rads. «2021-01330», a cargo del Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de *hurto calificado y agravado y porte de armas*; y el

«2023-01321», a cargo del Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga, con relación a los ilícitos de porte de armas de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Reveló que son procesos en etapa de juicio oral, pero, en ninguno de ellos existe sentencia que declare responsabilidad penal. Al respecto, señaló¹:

«(...) Si bien es cierto, a la fecha figuran unos procesos, que hoy en día están activos contra DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO, no menos cierto que esos procesos no han sido fallados en su contra. No se ha determinado responsabilidad penal donde se determine su calidad de autor o de partícipe en la comisión de esas conductas punibles, siendo un principio constitucional que debe ser salvaguardado por las autoridades judiciales su presunción de inocencia. Él no ha sido vencido en juicio. Contrario a lo que hemos visto, lo que ha visto esta defensa desde que asumió la atención de los casos del señor ALCOSER FRANCO en Justicia y Paz, es que estas actuaciones dentro de la justicia ordinaria, realmente sí ha tenido una demora considerable en la resolución de su situación, y ello se da porque, como se observa, son actuaciones que no se han surtido las respectivas audiencias de juicio oral. Todas indican que, o las que están en juicio, las del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado y Juzgado 3 Penal del Circuito, es que se encuentran pendiente de audiencia de juicio oral.

Entonces, quiero reiterar, DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO se encuentra detenido, únicamente con ocasión de este proceso de justicia transicional, a raíz de la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento que fuera ordenada el 28 de marzo de 2023, en los procesos que se adelantan dentro de estos radicados y ante estos juzgados, su señoría, se puede observar en la cartilla biográfica que se emite por el centro carcelario de Barranquilla, en este caso a ALCOSER FRANCO, en estos dos radicados se dio boleta de libertad por vencimiento de términos. (...)»

A partir de lo expuesto, destacó que el único proceso que justifica actualmente la privación de la libertad del postulado es el relacionado con Justicia y Paz, cuya revocatoria se pide.

¹ Registro 54:29 y ss.

Así, con fundamento en la sentencia CC SU-429 de 2023, pidió tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad abordada por la Corte Constitucional en el caso de «*Salvatore Mancuso*», porque **DARWIN ALCOSER** no debe asumir las demoras o el incumplimiento de términos de la jurisdicción ordinaria.

Indicó que, esta Corte se ha apartado de tal medida, pero ello no le impide sostener que el postulado, en el caso concreto, no ha sido vencido en juicio y está en una situación análoga a la estudiada por el tribunal constitucional, porque no se ha definido su situación jurídica.

Por su lado, el postulado **DARWIN ALCOSER FRANCO**² pidió se le conceda una oportunidad para estar en libertad, pues es inocente y lleva 16 años preso.

La Fiscalía³ se opuso al pedido de su contraparte, pues, si bien reconoció se cumplen los primeros cuatro requisitos de la norma, respecto del quinto, no ocurrió lo mismo. Como sustento, afirmó que el postulado incumplió sus compromisos con la jurisdicción transicional, pues no ha observado buena conducta y volvió a portar armas.

A partir del contenido del inciso 4º, artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, afirmó que basta con que en contra del individuo existan imputaciones por hechos ilícitos posteriores a su desmovilización para que no se acceda a la sustitución de la medida de aseguramiento. En el caso, subrayó la existencia

² Registro 1:22:05 y ss.

³ Registro 1:24:13 y ss.

de los procesos n°. «2021-01330» y «2023-01321», donde se materializaron actos de comunicación primigenios contra **ALCOSER FRANCO**, por delitos dolosos.

Con eso de presente, respecto del fallo de «Mancuso», sostuvo que allí se accedió a la medida excepcional porque su caso estaba en una *indefinición*, lo cual no ocurre en el asunto particular, pues los asuntos aludidos ya están en juicio y van por su cauce ordinario.

Finalmente, la representación de víctimas⁴ y el Ministerio Público⁵ apoyaron la moción del fiscal, al reiterar que **DARWIN ALCOSER** incumplió sus compromisos, por existir en su contra procesos donde ya se formuló imputación.

III. DECISIÓN RECURRIDA⁶

Una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el rol de juez de control de garantías, no accedió al pedido impetrado por la defensa de **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO**.

Si bien reconoció el cumplimiento de los primeros cuatro requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, respecto del quinto, concluyó que el postulado tiene dos procesos en sede de juicio oral, por hechos posteriores a su desmovilización, con imputación formulada.

⁴ Registro 1:37:40 y ss.

⁵ Registro 1:41:30 – 1:56:29.

⁶ Registro 1:58:17 – 2:18:45.

Recalcó que el despacho, *«desde siempre, desde que existe la norma de sustitución de la medida de aseguramiento»*, ha sido invariable en su criterio frente a que la imputación se enmarca al contenido de la norma para no conceder la pretensión buscada por la defensa, criterio que no desconoce la presunción de inocencia del sujeto, quien es parte de un proceso especial, con concesiones particulares.

Con base en jurisprudencia de esta Sala, expuso que no hay lugar a la inaplicación de la norma que rige la materia, y que la sentencia de tutela afín con «Salvatore Mancuso» tiene efectos inter partes, aplicables al caso concreto, respecto de la cual no existe identidad fáctica o similitudes para considerar su aplicación en favor de **ALCOSER FRANCO**, cuyos procesos avanzan en términos normales.

Así, determinó que no es viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad, estructurada a partir del principio de presunción de inocencia del postulado. Por ende, negó la pretensión de la defensa. A partir de lo anterior, la funcionaria indicó que, contra el auto, procedían los recursos de reposición y apelación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁷

4.1. Inconforme con la determinación, el solicitante apeló. Registró que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que, si posterior a la desmovilización el postulado

⁷ Registro 2:19:55 – 2:36:45.

incurre en conductas punibles, conforme al Decreto 3011 de 2013, se impone revocar la medida de aseguramiento, pues se quebró la confianza de la justicia transicional. Entonces, aunque el tribunal determinó que la tutela de «Mancuso» no aplicaba al caso de su defendido y que sus procesos en la jurisdicción ordinaria avanzaban, lo cierto es que su *presunción de inocencia* no ha sido desvirtuada.

A partir del fallo constitucional, reiteró que **ALCOSER FRANCO** no debe cargar con los excesos en los plazos legales, no siendo aceptable que lleve tres años en asuntos sin resolver. Además, tal providencia se trata de una «sentencia de unificación». En esas condiciones, pidió revocar el auto recurrido y conceder la sustitución deprecada.

4.2. La Fiscalía⁸, la apoderada de víctimas⁹ y el Ministerio Público¹⁰ pidieron confirmar la determinación del tribunal, pues no es viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad y se acreditó el incumplimiento de un requisito del art. 18A de la Ley 975 de 2005.

V. DECISIÓN¹¹

El tribunal no concedió el recurso de apelación, porque estimó que no fue adecuadamente sustentado. Reiteró que su decisión se apoyó en decisiones de esta Colegiatura, sin que existieran fundamentos para acreditar el quinto requisito

⁸ Registro 2:36:55 y ss.

⁹ Registro 2:39:10 y ss.

¹⁰ Registro 2:41:23 y ss.

¹¹ Registro 2:44:00 – 2:49:40.

legal (art. 18A, Ley 975 de 2005) echado de menos en su determinación.

Criticó que la defensa desconociera los fundamentos jurisprudenciales citados en su exposición. En todo caso, afirmó que su determinación no vulnera la presunción de inocencia, además que los fundamentos del fallo de tutela no se acreditaron en el asunto concreto. La defensa anunció emplear el recurso de queja.

VI. RECURSO DE QUEJA

El expediente fue remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2025 y, fue asignado por reparto el siguiente 5 de mayo al Magistrado Ponente. La Secretaría corrió traslado para que se sustentara la queja, requerimiento que fue atendido el día 7 del referido mes y año. En dicha fecha, el defensor presentó el escrito de sustentación y, refirió lo siguiente¹²:

El recurso de apelación sí fue debidamente sustentado, porque en la exposición ofreció razones de inconformidad contra la providencia recurrida, siendo negada por el tribunal a partir de una valoración subjetiva.

Para soportar su afirmación, el abogado destacó que el recurso cuestionó la tesis adoptada por el *a quo*, según la cual la existencia de procesos penales contra el postulado, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, basta

¹² ESAV, anotación n°. 6.

para dar por incumplidos los requisitos del art. 18 A de la Ley 975 de 2005. Al respecto, recordó que su sustentación se basó en la garantía de presunción de inocencia.

Por otra parte, respecto de la inaplicación del fallo CC SU-429 de 2023, su intervención fue precisa en destacar un desacuerdo con la interpretación dada a esa providencia, pues los principios allí desarrollados aplicaban al caso concreto, sumado al hecho que se trataba de una «sentencia de unificación» de la Corte Constitucional, *«la cual era de aplicación obligatoria para todas las autoridades judiciales»*. En este punto, adicionó que la situación fáctica de tal caso es análoga a la de **DARWIN ALCOSER**.

En esas condiciones, ante la existencia de un pedido claro y expreso de revocatoria, mediante en recurso que hizo un *«juicio sobre la solidez y viabilidad jurídica de los argumentos expuestos»*, las razones por las cuales el tribunal no accedió a la apelación deberán ser tema de estudio por el superior, sin constituir un *«examen preliminar orientado a verificar si el recurso fue o no sustentado»*.

Así, destacó que la admisibilidad de un recurso no depende en que un juez comparta, o no, las premisas de la parte recurrente, ni que considere probable su prosperidad, pues basta con que exista una argumentación que pretenda controvertir el auto cuestionado, lo cual, en su criterio, sí ocurrió en esta ocasión. Ante tal horizonte, pidió se conceda la apelación.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos de queja presentados contra las decisiones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que denieguen el recurso de apelación.

7.2. Problema jurídico

La Sala debe verificar la decisión de una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en función de control de garantías, consistente en negar el recurso de apelación «*por indebida sustentación*», interpuesto contra la decisión que no accedió a la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas a **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO**, fue correcta.

Para ello deberá determinar si, de acuerdo con los estándares definidos por esta Sala, efectivamente el recurso estuvo o no debidamente sustentado.

7.3. Del recurso de queja

Según el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, la queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación y conforme lo prevé el artículo 179D *ibidem* «*dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias*

deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos (...) Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará».

De conformidad con la línea jurisprudencial vigente, la queja procede cuando se niega la apelación, y no se declara desierta, por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, pues se habilita recurso (de queja) con el ánimo de salvaguardar el principio de doble instancia y que el superior funcional pueda decidir sobre la idoneidad de la fundamentación (CSJ AP5964-2021, 9 dic. 2021, rad. 60666, reiterado en CSJ AP167-2022, 26 ene. 2022, rad. 60296, entre otros).

De manera que, para que el recurso sea viable, es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: (i) que la decisión sea susceptible de impugnación, (ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, (iii) que al recurrente le asista interés y (iv) que la inconformidad esté sustentada.

Se debe recordar que la finalidad del recurso de queja es proteger la garantía de la doble instancia, de modo que, está orientado esencialmente a determinar si fue correcta, o no, la negativa a conceder la alzada, sin que corresponda examinar el acierto de la providencia objeto de impugnación.

7.4. Del caso concreto

En el presente asunto, la defensa de **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO** le solicitó a una Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal

Superior de Bogotá conceder la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas al postulado los días 10 de septiembre de 2019, 26 de julio de 2018, 27 de marzo de 2017, 15 de septiembre de 2015 y 6 de mayo de 2015, por una no privativa de la libertad.

El *a quo* negó la solicitud, pues, si bien se cumplieron cuatro de los requisitos establecidos en el art. 18 A de la Ley 975 de 2005, el último, es decir, «*no haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización*», no, porque se evidenció que **ALCOSER FRANCO** tenía dos procesos activos, en donde se le formuló imputación y están en fase de juicio.

Inconforme con tal determinación, el abogado apeló, recurso que la judicatura negó al proponer que no se sustentó debidamente. Ante tal panorama, a la Corte le corresponde resolver si la funcionaria de primer grado erró con tal proceder.

Al escuchar la diligencia en donde la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá decidió negar la solicitud ya reseñada, en el momento donde el profesional del derecho sustentó el recurso de apelación y de la lectura del escrito que presentó para sustentar la queja, la Sala evidencia que el actor sí formuló reparos, así sean mínimos, de carácter sustancial dirigidos a refutar el núcleo fundamental de la decisión adoptada por una Magistrada de esa Corporación.

Se advierte que los cuestionamientos realizados por el apoderado de **ALCOSER FRANCO** se fundaron, principalmente, en que, respecto del requisito echado de menos por el tribunal,

sí se daban las condiciones para tenerlo por acreditado. En ese aspecto, tal parte propuso:

(i) Se debe preservar la garantía de *presunción de inocencia* del postulado y evaluar la comisión de delitos, luego de su desmovilización, a partir de la existencia de sentencias condenatorias y no de simples formulaciones de imputación.

(ii) Aunque existen referentes jurisprudenciales que no inaplican el decreto 3011 de 2013, destacó la existencia de la *sentencia de unificación* de tutela SU-429 de 2023, cuyas características son análogas al asunto concreto.

A partir de ello, afirmó que **DARWIN ENRIQUE ALCOSER** no debe soportar la demora en los dos procesos existentes en su contra en la jurisdicción ordinaria, cuyos plazos legales se han superado.

(iii) La referida sentencia, al tratarse de un fallo «SU», es de imperativa aplicación por las autoridades judiciales y aplicable a esta situación.

Así las cosas, al existir reproches en temas sustanciales y relevantes que critican el núcleo y la principal razón que tuvo en cuenta la Magistrada para negar la sustitución de las medidas cautelares de carácter personal impuestas a **ALCOSER FRANCO** en la jurisdicción de justicia y paz, con independencia de su validez o acierto en esta oportunidad, la Sala advierte que el apoderado cumplió con la carga argumentativa *mínima* exigida.

Su intervención propone un debate con planteamientos de fondo que explican las razones por las cuales no comparte la determinación adoptada por la magistratura, frente al no abastecimiento de uno de los cinco requisitos legales para acceder a la postulación elevada.

Aunado a ello, la Corte encuentra que la argumentación está construida a partir de principios (*presunción de inocencia*), normas (Ley 975 de 2005 y Decreto 3011 de 2013) y referentes jurisprudenciales, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, los cuales son contrapuestos para fundar un pedido de excepción de inconstitucionalidad, pues, en criterio de la defensa, existe una analogía fáctica.

Con independencia de su acierto, o no, ello será un tema de valoración y análisis que le corresponderá efectuar al juez en sede de segunda instancia. Al respecto, en auto CSJ AP7248, 27 nov. 2024, rad. 67594, se señaló:

(...) un escenario de análisis diferente es que el apoderado tenga o no razón en los motivos referidos en su recurso de apelación, pero ello en sí mismo no es un parámetro para declarar que la apelación no fue sustentada en debida forma. En consecuencia y por este motivo procede la queja para conceder la apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 2°, de la Ley 906 de 2004 (CSJ AP2155-2020, Rad. 57886).

7.5. Por ahora, en contra de la determinación adoptada el 29 de abril de 2026, la Sala encuentra que la alzada procede, pues la defensa de **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO** la interpuso en término, además que cuenta con legitimidad e interés jurídico, por ser la parte afectada con la negación de la sustitución de las medidas de aseguramiento.

De tal manera, mal denegado se encuentra el recurso de apelación. En consecuencia, se declarará procedente el recurso de queja y, por ende, se concederá, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta contra la decisión referida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar procedente el recurso de queja propuesto. En consecuencia, **conceder**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **DARWIN ENRIQUE ALCOSER FRANCO**, contra el auto del 29 de abril de 2026, que no accedió a la sustitución de unas medidas de aseguramiento.

SEGUNDO. Devolver la actuación al tribunal de origen, para los fines pertinentes.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3CB91EAC9BFB72908357D0C944A537964440CC5914D04451DBB2B53C8D5C0332
Documento generado en 2026-05-28